



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho la acción de tutela radicada bajo el número 2020-017, el cual proviene por el Juzgado 15 Laboral del Circuito. Sírvasse Proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas pasa el Despacho a resolver la petición de nulidad inserta en el escrito de impugnación del fallo de tutela del 6 de febrero de 2020 dado que así lo dispuso el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 12 de marzo de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

- Mediante auto del 23 de enero de 2020, esta sede judicial admitió la tutela en contra de Colfondos ordenó su notificación por el medio más expedito y eficaz (fl. 14).
- El mismo día, este Despacho envió la notificación del auto admisorio a los siguientes correos de Colfondos: ypenagos@colfondos.com.co y tutelas@colfondos.com.co (fl.15).
- El Despacho recibió un correo electrónico por parte de Colfondos donde solicitó enviar las notificaciones a los siguientes correos jemartinez@colfondos.com.co y tutelas@colfondos.com.co.
- El 3 de febrero de 2020 esta sede judicial profirió el fallo que en derecho correspondió teniendo en cuenta que Colfondos guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del accionante (fls.17 a 19).
- El 6 de febrero de 2020, la accionada Colfondos presentó escrito de impugnación al fallo del 4 de febrero de 2020, donde solicitó decretar la nulidad de lo actuado dado que el auto que admitió la tutela no fue debidamente notificado en virtud que no se efectuó dicho trámite a

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

los correos jmartinez@colfondos.com.co y tutelas@colfondos.com.co (fl. 22 y 23) fecha en la cual el Despacho concedió la misma.

- Su conocimiento correspondió al Juzgado 15 quien, como se indicó, dispuso la devolución del expediente que se recibió el 13 de marzo de 2020.
- El 16 de marzo de 2020 el Despacho corrió traslado por el término de 3 días al accionante de la nulidad presentada por la accionada (fl. 34).
- El 19 de marzo de 2020, el accionante solicitó declarar improcedente la nulidad presentada (fls. 37 a 40).

TRÁMITE IMPARTIDO

Expuesto lo anterior, en atención a los argumentos alegados por el señor Marlon Alonso Suárez Meza, se resolverá el incidente de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional el Auto 397 de 2018 y la sentencia SU- 116 de 2018 previo a lo cual hay lugar a señalar que es procedente su estudio, ya que la oportunidad para proponer la nulidad por parte del afectado, se activa "*una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de la acción o de la sentencia que la decide, sin que le sea oponible su saneamiento por efecto automático de la expedición de esta última.*", y como en el presente caso se alega no haber tenido acceso al expediente de tutela previo a la sentencia, es que se tendrá por presentado de forma oportuna.

En este entendido, la máxima Corporación constitucional explicó en la jurisprudencia antes referida, que hay lugar a nulitar la actuación surtida en sede constitucional cuando hay "*falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela*"; en aras de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa judicial, así como del principio de publicidad en las actuaciones de las autoridades públicas, que corresponde a las partes intervinientes o terceros con interés legítimo, por cuanto:

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional. (C.C. SU-116 de 2018)

Ahora, frente a la notificación de las providencias que se emiten dentro del trámite de una acción constitucional, vale la pena traer a colación el Auto 397 de 2018 de la Corte Constitucional, que señala que no existen formas estrictas y normadas sobre este trámite en materia de tutela y que corresponde al juez escoger y garantizar la eficacia de la misma:

"(...) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe"

Lo anterior permite concluir que el juez como director del proceso, cuenta con la facultad de notificar las providencias a las partes utilizando distintos medios de los cuales puede escoger los que considere objetivamente más idóneos y eficaces.

Caso concreto

Analizados los aspectos anteriores y aterrizando al caso objeto de estudio, se establecerá si la falta de notificación del auto admisorio a los correos que señaló la accionada jmartinez@colfondos.com.co y tutelas@colfondos.com.co constituyen una violación al debido proceso de la accionada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que admitió la tutela del 23 de enero de 2020 fue notificado al correo de la accionada tutelas@colfondos.com.co tal y como se observa a folios 15 y 16 del expediente y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el Despacho observa que con la notificación de tan solo uno de los dos correos que señaló el accionado, se entendía surtida la notificación del auto admisorio, pues como se señaló en precedencia el juez constitucional cuenta con la facultad de ordenar que se notifique la tutela por el medio más expedito y eficaz; razón por la cual, al entenderse surtida la notificación a dicho correo la accionada contó con el término legal para responder la tutela que para el caso no lo hizo y guardó silencio.

En consecuencia, no se accederá a la petición elevada por Colfondos S.A. al no vulnerarse ningún derecho fundamental del cual él sea titular y que pudiese verse afectado con la decisión que fue proferida por este Despacho el día 3 de febrero de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declara el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y que la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 081 de 2020 que adoptó medidas sanitarias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo epidemiológico causado por el Coronavirus (COVID-19), el Despacho enviará de forma digital el proceso al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá para que resuelva la impugnación presentada.

Para el efecto remítase por Secretaría copia digital de esta providencia a la Oficina de Reparto a través del correo electrónico dispuesto para esta gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por **COLFONDOS S.A.**, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el efecto remítase por Secretaría copia digital de esta providencia a la Oficina de Reparto a través del correo electrónico dispuesto para esta gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR